

Foja: 1

FOJA: 62 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-4106-2020  
CARATULADO : SEPÚLVEDA/CHILENA CONSOLIDADA  
SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, diez de Mayo de dos mil veintidós

**Vistos:**

Que, con fecha 27 de febrero del año 2020, comparece don **Claudio Michael Sepúlveda Calquín**, contador, representante legal de la empresa **Comercial BYC Servicios Limitada**, del rubro comercio transporte y servicios, ambos con domicilio para estos efectos en calle 9 N°1382, Villa Salvador Cruz Gana, de la comuna de Ñuñoa, quien interpone demanda en juicio ordinario, por cumplimiento de contrato de seguro Automotriz, en contra de la **Compañía de Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales Sociedad Anónima**, representada legalmente por don **Mauricio Santos Díaz**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo, N°5550 de la comuna de las Condes, en virtud de los siguientes antecedentes:

Señala, que el demandado no ha cumplido con lo estipulado en el Contrato de Seguros De Vehículos Motorizados, según consta en póliza N° 5927699 ítem 1 con vigencia del 8 de marzo de 2019 hasta el 8 de marzo de 2020, es decir se encuentra vigente, siendo el vehículo asegurado un automóvil marca Peugeot modelo 301 año 2019 placa patente única LFGL.65-0 , inscrito a nombre de la empresa **Comercial BYC Servicios Limitada.**, de la cual es representante legal.

Señala, que el contrato se encuentra firmado por las partes del juicio, negándose la demandada a cumplirlo, por el siniestro ocurrido al vehículo con fecha 16 de abril de 2019, día en que se presentó denuncia ante Carabineros de Chile y la Fiscalía de Maipú, por el delito de robo con intimidación del vehículo siniestrado

Señala, que don Ulises Jonathan Vásquez Araos, al momento de los hechos se encontraba estacionado, en la comuna de Maipú, cuando fue intimidado por dos personas con armas de fuego, quienes sustrajeron el vehículo, fugándose por camino a Melipilla dirección norte.

Denunciado el siniestrado a la compañía aseguradora, don Mario Muñoz Pairet, inspector de la misma, realizó los trámites de rigor, negándose la compañía la Chilena



**Foja: 1**

Consolidada Seguros Generales S.A., a cumplir el contrato, que aseguraba el vehículo por un total de 500 unidades de fomento, por robo de vehículo, según el código 210, de la póliza de seguros, y cuyo corredor de seguros es don Cristian Daza Besoán.

La demandada aduce que el vehículo estaba gestionando placa patente para taxi ejecutivo, cuya patente sería la de DCDW 87. Sin embargo, sostiene que estos trámites sólo estaban gestionándose a la fecha de ocurrencia del siniestro, conservándose la placa patente particular, y manteniendo los colores de fábrica, sin logotipo alguno que indicara que se trataría de un taxi ejecutivo.

Sostiene, que con fecha 27 de mayo de 2019, recibió una carta enviada por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, por la que se le comunicó que su solicitud de cambio de placa del vehículo a taxi ejecutivo, fue cursada favorablemente, es decir, más de un mes después de haber ocurrido el siniestro.

Destaca, que sólo se le comunicó la aprobación, pero no la implementación necesaria para trabajarla de taxi ejecutivo.

Refiere, que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para llevar a buen término el contrato definitivo, lo que no se logró solo por la culpa de la demandada, ya que se niega al pago de siniestro, buscando resquicios y tramitando para no cumplir el contrato.

Es así, que la demandada, le adeuda el valor de 14 millones de pesos, equivalente aproximadamente a la cobertura de 500 UF, del valor de su vehículo, o la cantidad de dinero que el Tribunal estime corresponder, más intereses, y reajustes y costas de la causa, por haber infringido los artículos 1535, 1545 , 1546, 1555 del Código Civil.

Concluye, solicitando tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato, en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., por la suma total de 14 millones de pesos, equivalentes aproximadamente a 500 UF , del valor de su vehículo, o la cantidad de dinero que el Tribunal estime corresponder más intereses, gastos, reajustes y costas de la causa.

Que, con fecha **23 de abril de 2020**, se **notificó** la demanda y su proveído conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., a través de su representante legal Mauricio Santos Díaz, en el domicilio de Avenida Apoquindo N°5550, comuna de Las Condes.

**Que, con fecha 30 de abril de 2020, comparece don Javier Ithurbisquy Laporte**, abogado, domiciliado en Av. Apoquindo 3300 piso 1, Las Condes, Edificio Centro Cívico, por la demandada, quien en la representación convencional en que comparece, contesta la demanda, niega y controvierte, en lo que corresponda los hechos en que se funda, oponiendo las excepciones o defensa que indica, y pidiendo que la acción sea rechazada en todas sus partes, con costas.



Foja: 1

Indica, que Don **Claudio M. Sepúlveda Calquín**, en representación convencional y legal de “**Comercial B y C Servicios Limitada**”, deduce demanda de cumplimiento de contrato de seguro consignado en la Póliza de Vehículos Motorizados N° 5927699 ítem 1 emitida por su representada y solicita que se ordene a ésta a pagarle la suma de \$14.000.000.-, por indemnización del valor asegurado del automóvil, marca Peugeot 301 año 2019 patente LFGL-65 de su propiedad, es decir, pagar el siniestro denunciado en el cual se habría visto involucrado dicho automóvil.

Señala, ser del caso que don Ulises Jonathan Vásquez Araos denunció ante la Subcomisaría Maipú Oriente el 16 de abril de 2019, parte N°687, que ese mismo día, a las 02.10 Hrs. ”en circunstancias que se estacionó en Camino a Melipilla a la altura del número 9978 frente al Laboratorio Chile, comuna de Maipú, en su vehículo patente LFGL-65 marca Peugeot modelo 301, color gris, año 2019, a la espera de la llegada de **un pasajero debido a que se desempeña como conductor de taxi ejecutivo**, fue en esos momentos en que se encontraba en el exterior del móvil bebiendo mate, cuando de forma sorpresiva lo abordan dos individuos desconocidos a rostro cubierto ambos premunidos con armas de fuego, desconoce mayores antecedentes debido a su nerviosismo, los cuales procedieron a intimidarlo sustrayéndole su vehículo los cuales se dan a la fuga del lugar por Camino a Melipilla en dirección al Norte.....”.

Asimismo, el mismo día, se presentó a su representada, la denuncia de siniestro que señala: ”a las 2:15 am estaba en la caletera de camino a Melipilla 9800 **esperando un pasajero**, ya que el salía a las 2:30 am., mientras esperaba **al pasajero** me fumaba un cigarro y en eso por detrás del vehículo se estaciona otro vehículo y de ese vehículo descienden dos sujetos con armas de fuego cada uno apuntándome en la cabeza diciendo que les entregue el vehículo, la billetera y todas las cosas, me siguieron apuntando hasta que abordaron el vehículo y se lo llevaron.”

En cuanto a **el contrato de seguros y la liquidación del siniestro**, señala que el tribunal podrá advertir que, en la especie, se trata de una póliza de seguros de vehículo motorizado en el que se describe la materia asegurada para **uso particular**, lo que resulta especialmente relevante, toda vez que las condiciones de precio (prima) y cobertura son sustancialmente distintas cuando se asegura un automóvil para uso particular que cuando la compañía asume el riesgo respecto de uno que es, o será destinado al transporte remunerado de personas, es decir, como señalan las pólizas, a uso comercial.

De hecho, en la página 4 de las Condiciones particulares del contrato de seguro, se convino que “*La cobertura otorgada por la presente póliza es para vehículos de uso particular entendiéndose como tales aquellos que no están destinados a transporte de materiales o personas como actividad comercial, cualquier otro uso libera a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro.*”



**Foja: 1**

Indica, que en la demanda, se insiste en la versión de que el conductor esperaba, no ya a uno, sino que ahora se señala “**a unos amigos**”, sumándose a la anterior, una nueva contradicción o modificación del relato, pero sabido es que nadie puede ir en contra de sus propios actos y que el derecho no ampara ese tipo de actuaciones que se encuentran, además, reñidas con el principio de la buena fe que, en el caso del contrato de seguro, resulta ser especialmente apreciado.

En efecto, según se transcribió anteriormente, el asunto es que ambas denuncias (la efectuada ante Carabineros y la segunda, ante la aseguradora) difieren mínimamente. En la primera, el afectado refiere que al momento del atraco tomaba un mate y, en la segunda, que fumaba un cigarrillo, instante en que tras su automóvil se estacionó otro del cual descendieron los asaltantes, detalle, este último que está ausente de la denuncia ante Carabineros, al igual que el robo de su billetera y otras cosas. Con todo, detalles más o menos, lo cierto es que en ambos relatos el conductor del vehículo supuestamente siniestrado admite que se encontraba estacionado a la espera de **un pasajero** y, ante Carabineros precisa que esperaba **un pasajero** debido a **que se desempeña como conductor de taxi ejecutivo**.

Adicionalmente, hace presente que la asegurada adquirió el vehículo con fecha 28 de febrero de 2019, y que lo inscribió prácticamente de inmediato en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros del Ministerio del ramo, según admite la misma demandante en su libelo, aunque señala que, a la fecha del siniestro, el trámite de inscripción se estaba gestionando (**a sólo un mes y medio desde la compra**). El caso es que según consta del Oficio N° 5299 de 27 de mayo de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana (SEREMI), a esa fecha, el automóvil supuestamente siniestrado ya se encontraba inscrito en el Registro mencionado, lo que demuestra que fue adquirido **precisamente para ser destinado al transporte de pasajeros**, independiente de cuál pueda ser la fecha exacta en que la SEREMI efectivamente lo incorporó al Registro (antes o después del 16 de abril de 2019). La demandante tampoco precisa la fecha exacta de inscripción, aunque para efectos del presente juicio ello resulta totalmente irrelevante.

Es decir, la justificación esgrimida, o sea que, al momento de ocurrir supuestamente el siniestro, aún no contaba con la autorización oficial para ser utilizado como taxi **es intrascendente si se considera que**, los vehículos que se usan en aplicaciones, tales como Uber, Beat, Cabify y otras, obviamente no se encuentran inscritos en el Registro mencionado ni en ningún otro, lo que no significa que su uso no sea particular y que sean susceptibles de ser asegurados o no. Al menos, en Chilena Consolidada no los asegura; no porque estén o no inscritos en el registro mencionado, sino por el uso al que son destinados que no se considera como particular.



Foja: 1

En este sentido, las dos denuncias efectuadas, el mismo día de ocurrido el supuesto siniestro, el conductor del móvil declaró, espontáneamente y probablemente sin previa asesoría letrada, la verdad de lo ocurrido. Es decir, que se encontraba **a la espera de un pasajero**, pues se desempeña como conductor de taxi ejecutivo, de lo que se sigue que operaba como vehículo comercial y no particular, (como se pretende ahora hacer creer), lo que es plenamente compatible con la solicitud de inscripción en el Registro antes citado. La vigencia o no de la inscripción no dice nada, sólo confirma en este caso que el destino que el asegurado le daba al vehículo era comercial. De hecho, lo conducía quien se declaró como conductor de taxi ejecutivo.

Refiere, que es en función de lo expuesto en los párrafos anteriores, que el ajustador del siniestro concluyó, con toda razón, que el vehículo asegurado fue destinado a un uso distinto al declarado por el asegurado al contratar la póliza y en la propuesta respectiva, en la que afirmó se trataba de un automóvil para uso particular. Por tal razón, recomendó no darle cobertura en la póliza contratada, por vulnerar lo dispuesto en el Título Tercero, Artículos Cuarto, Sexto y Décimo Cuarto de la póliza.

El contrato de seguros que rige la materia controvertida está conformado por las Condiciones Particulares la póliza N° 5927699 ítem 1 emitida por su representada, por las Condiciones Generales contenidas en las Pol N° 120130368 y 120160279, aprobadas y depositadas en el Registro de Pólizas de la Comisión Para el Mercado Financiero (ex SVS) y, por cierto, por los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, que regula el contrato de seguro.

Como excepción, opone la de no contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil, por infracción al artículo 524 N°1 y 8 del Código de Comercio, y del artículo 6 N°3 del título III de las condiciones generales del contrato, código pol 120160279, en relación con el art. 15º del mismo condicionado.

Señala, oponer dicha excepción en el carácter de principal, por haber incurrido el actor en infracción a sus obligaciones legales y contractuales mencionadas en el epígrafe, cuya consecuencia es la privación del derecho a la indemnización del seguro, de conformidad con lo establecido en el art. 1552 del código Civil (La mora purga la mora), el art. 14 del Título III de las Condiciones Generales del contrato de seguro contenidas en la Pol 120130368 y 15 de la POL 120160279, inscritas el Registro de Pólizas de la Comisión Para el Mercado Financiero (ex SVS, ambas aplicables en la especie según las Condiciones Particulares del contrato).

Sostiene, que según el artículo 524 del Código de Comercio, en sus numerales 1 y 8 establecen la obligación del asegurado de “*declarar sinceramente todas las circunstancias para apreciar la extensión de los riesgos y el siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, las circunstancias y consecuencias del siniestro*”, norma que, a su vez,



Foja: 1

reproduce en el contrato de seguros, en el artículo sexto del Título Tercero de las Condiciones Generales del mismo, en su numeral 3°.

A su vez, el artículo Décimo Quinto de las mismas Condiciones Generales del contrato de seguro Pol 120160279, bajo el epígrafe “*LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR*” establece que “*Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del Asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración del Asegurador de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro.*”

Por su parte el artículo 1552 del Código Civil, consagra la excepción de contrato no cumplido, según la cual, “*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Es decir, la liberación de responsabilidad de indemnizar el siniestro, que reclama por esta vía, está amparada tanto por las estipulaciones contractuales como por las normas legales transcritas precedentemente y tienen su fundamento en que **el** incumplimiento de las obligaciones y cargas del asegurado trae aparejada la pérdida del derecho a demandar el cumplimiento del contrato, o sea, el pago de la indemnización del seguro. Lo anterior es una consecuencia directa de la infracción por parte del actor a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil que prescriben, el primero, que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*” y, el segundo, que “*los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas queemanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella*”.

Refiere, que el contrato de seguros, es un **contrato de máxima buena fe por antonomasia**, de modo que faltar al deber de sinceridad como lo hizo la contraria, atenta contra dicho principio y justifica que se acoja esta excepción.

Indica, que si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 531 del Código de Comercio el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, no lo es menos que se trata de una presunción simplemente legal, como se desprende del inciso 2° del mismo artículo y que, en consecuencia, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Además, para que un siniestro pueda ser calificado como de responsabilidad del asegurador o no, como es obvio, primeramente, debe acreditarse la ocurrencia del mismo y, como ya se indicó, la carga de acreditarlo, pesa sobre el asegurado, siendo una de sus obligaciones legales y contractuales.



Foja: 1

Una vez producida la denuncia de siniestro, su parte designó un liquidador interno para proceder a su ajuste, quien investigó los hechos y emitió el informe de liquidación N° Z-255961-19-04-16, concluyendo, con razón, que se debía negar cobertura por inconsistencias en el relato del asegurado y por haber faltado éste a su obligación de entregar los antecedentes que le permitieran a mi parte apreciar la extensión de los riesgos, incurriendo en reticencia.

La ley no define que es lo que es reticencia, de modo que recurriremos al significado que le atribuye el diccionario de la Real Academia de la Lengua que, en su primera acepción la define como: “*El efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse*” y, en la tercera acepción, como “*Expresión de un enunciado incompleto, pero que da a entender el sentido de lo que no se dice y a veces más de lo que se calla*”.

Por eso es que lo declarado por el asegurado con respecto al verdadero uso que se le daría al vehículo asegurado, cobra interés ya que deja en evidencia la reticencia en que incurre y la falta de fidelidad y consistencia de su relato.

Efectivamente, aparte de las declaraciones efectuadas por el demandante, ante Carabineros, ante su representada y en la demanda, no hay ningún otro elemento que permita darle verosimilitud a una narrativa que resulta a todas luces poco creíble, contradictoria, que oculta el uso para el cual fue destinado el automóvil, claramente, no un uso particular, sino comercial. Ni siquiera se puede dar por establecida la ocurrencia del siniestro atendida la falta de veracidad de la narración.

El conjunto de incongruencias permite establecer que el demandante infringió las obligaciones mencionadas del artículo 524 N°s 1 y 8 del Código de Comercio y reproducidas en las Condiciones Generales del contrato **que le imponían acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias**, siendo el resultado de dichas infracciones, la liberación del asegurador de su obligación de indemnizar, lo que solicito se declare al acoger esta excepción perentoria y rechazar la demanda.

Subsidiariamente, opone la excepción contemplada en el artículo 526, inciso 3, del Código de Comercio y del artículo 1, del Título III de las condiciones comunes para todas las coberturas en relación con el artículo 15 del mismo condicionado general.

De este modo, atendidas las circunstancias del caso y si la excepción de contrato no cumplido opuesta de manera principal no fuere acogida, se solicita subsidiariamente que se declare que su representada quedó exonerada de su obligación de pagar la indemnización reclamada, por las razones expuestas.

En cuanto, a los perjuicios reclamados, indica que sólo **en el evento** que su parte resultara condenada al pago de alguna indemnización, **situación que descarto**, ésta no podría en ningún caso superar el valor del vehículo, el que, según consta en la factura de



Foja: 1  
compraventa respectiva acompañada por el mismo demandante, **es muy inferior a los \$14.000.000 que demanda éste**, pues nuevo, cero kilómetros, le costó la suma neta de \$8.690.803.-

El valor promedio actual de un Peugeot 301 del año 2019, según lo ofrecen en diversos portales de internet, bordea los \$8.200.000.- (Portal Chileautos).

Al respecto, se debe considerar que el demandante reclama la cantidad de 500 Unidades de Fomento, que corresponde al valor asegurado (que él declaró) y que redondea en \$14.000.000.- Sin embargo, nadie puede perder más de lo que tiene ni enriquecerse en forma indebida, injusta o ilícita o sin una causa real y lícita que lo justifique.

Es por lo anterior que la cláusula cuarta del Título preliminar de las Condiciones Generales del contrato, POL 120160279 estipula bajo el epígrafe “**SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN**” que “*La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el Asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes Asegurados. En el caso de este seguro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés Asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el Asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. Para los efectos de la aplicación de esta cláusula, la indemnización a que se obliga el Asegurador se regula sobre la base del valor que tenga el objeto Asegurado al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado*”.

Así, la máxima suma a la que su parte podría ser condenada a pagar en la improbabilidad de acogerse la demanda, es al valor del vehículo y nada más.

Ahora bien, siempre en este escenario hipotético e improbable de estimar que el caso tiene cobertura, a la eventual indemnización que se fijara, tendría necesariamente que descontarse el deducible pactado, aplicable a toda y cada pérdida, que asciende a diez (10) unidades de fomento(UF).

Por último, indica, que en esa eventualidad remota, deberían descontarse las primas pendientes de pago, puesto que, en un caso de pérdida total, la prima se devenga completa, pues corresponde al precio del seguro. En efecto, las Condiciones Particulares establecen que en caso de un siniestro en que el vehículo sea declarado pérdida total, “*la compañía descontará del monto de la indemnización, todo el saldo de la prima pendiente*”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 527 del Código de Comercio.

De este modo, según las mismas condiciones particulares, el contrato de seguro cuya vigencia es anual, debía pagarse en 11 cuotas de 1,96 UF c/u entre el 5 de abril de 2019 y el mismo día de febrero de 2020, es decir, un total de UF 21,56 de las cuales el demandante pagó sólo cuatro cuotas, es decir, UF 7,84 por lo que de la indemnización que su parte debería pagar, en el hipotético caso de ser condenada, habría que descontar, además de las 10 UF de deducible, también la cantidad de UF 13,72 adicionales, por



**Foja: 1**  
concepto de primas devengadas y no pagadas, y así solicita que se declare, en dicho improbable caso.

En cuanto a los reajustes e intereses demandados, señala que es atingente recordar que, cualquier indemnización a que eventual e hipotéticamente pudiese ser condenada su parte se determinaría y, por tanto, nacería junto con la sentencia de término, por lo que la eventual obligación se constituiría en ella, en cuanto título declarativo. En consecuencia, sólo a contar de esa fecha podrían computarse reajustes, en tanto que los intereses aplicables, serían los legales o corrientes y correrían sólo a contar de la mora, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.551 N°3, 1.556, 1.557 y 1.559 del Código Civil. Antes de ello, no existiría propiamente un crédito susceptible de indexación. Así lo establece la jurisprudencia actual de manera unánime.

Finalmente, indica que en la penúltima página de la demanda, la actora hace referencia al artículo 1535 del Código Civil que define “la cláusula penal”, señalando, que no se entiende cuál es la razón para invocar una disposición que resulta totalmente impertinente y ajena a la controversia, puesto que el contrato cuyo cumplimiento se demanda no contiene cláusula penal alguna que pueda ser aplicable a su representada.

Por tanto, y de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicita tener por contestada la demanda y negar lugar a ella en todas sus partes, acogiendo las excepciones y defensas opuestas, o unas en subsidio de las otras, por las razones señaladas y con costas.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, a la cual no se arribó.

Que, con fecha 28 de enero de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 01 de marzo del presente año, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Con lo Relacionado y Considerando:

**Con lo Relacionado y Considerando:**

**Primero:** Que, conforme el principio de economía procesal no se hará referencia al periodo de discusión, el cual ya fue reseñado expositivo de la presente sentencia.

**Segundo:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante, acompañó la siguiente prueba documental:

1.-Póliza de seguro de vehículo N°5927699, respecto del vehículo Marca Peugeot 301, contratado por el asegurado Comercial B y C Ltda.

2.-Carta de fecha 01 de julio de 2019, dirigida a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes, por parte de B Y C Servicios Ltda.

3.-oficio de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones dirigido a Comercial B Y S Servicios Limitada, por la cual se le informa a esta última que



Foja: 1

fue cursada en términos favorables su solicitud de reemplazo del taxi placa patente ÚNICA LF GL65 Peugeot 301, vehículo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional en la modalidad de taxi ejecutivo.

4.-Parte denuncia de fecha 16 de abril del año 2019, realizada por don Ulises Jonathan Vázquez Aráos por el cual este último relata un robo con intimidación ocurrido camino a la Melipilla.

5.-Informe de liquidación de vehículos motorizados de la Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., siniestro número 1416134. En el informe, se indica que don Ulises Jonathan Vázquez Araos, relató que con fecha 16 de abril del año 2019, a las 2:15 a.m. se encontraba en la carretera camino a Melipilla, esperando un pasajero, lugar en que fue apuntado por dos sujetos con armas de fuego.

6.-Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículo motorizado del vehículo LSGL65 inscrito nombre de comercial B&C Servicios Ltda.

7.-Copia la publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura de Constitución de la sociedad Comercial B&C Servicios Limitada.

8.-Carta emitida por Astral Transportes, de fecha 26 de junio de 2019, dirigida a la Chilena Consolidada Seguros S.A..

9.- Informe médico, otorgado por doctor Guillermo Rojas de fecha 25 de junio de 2019.

10.- Cotización, emitida por Daza Seguros, de fecha 05 de marzo de 2019.

11.- Set de 3 oficios, emitidos por la Secretaría Ministerial de Transportes, de fecha 27 de mayo de 2019.

12.-Carta enviada a la Secretaría Ministerial de Transportes, con fecha 01 de julio de 2019, por Comercial B&C Servicios Ltda.

13.-Solicitud de inscripción de vehículo P.P.U., LFGL65, de fecha 06 de marzo de 2019., de fecha 06 de marzo de 2019., ante el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil.

14.-Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo LFGL65.

15.-Informe del liquidador de la Compañía Chilena Consolidada.

16.-Copia de la Póliza de Seguros.

**Tercero:** Que, a fin de desvirtuar la pretensión del actor, el demandado acompañó, la siguiente prueba documental:

1.-Parte de denuncia, ante la Fiscalía Local de Maipú, de fecha 16 de abril de 2019.

2.-Copia de la póliza de seguros N° 5927699.

3.-Copia del informe de liquidación N° 1416134 de 18 de junio de 2019.

4.-Respuesta de la Chilena Consolidada S.A., al reclamo formulado por el asegurado a la CMF, de fecha 10 de septiembre de 2019.

5.-Copia del Oficio Ord. 5299 de fecha 27 de mayo de 2019 de la Seremi de



**Foja: 1**

Transportes de la Región Metropolitana que comunica a la demandante sobre la inscripción del automóvil Peugeot patente LFGL-65 como taxi ejecutivo.

6.- Copia del certificado de inscripción en el RNVM del automóvil Peugeot patente LFGL-65.

**Cuarto:** Que, en estos autos se solicita el cumplimiento del contrato de seguro automotriz, celebrado por las partes, con fecha 08 de marzo de 2019, atendido que se verificó el siniestro contemplado en el contrato, esto es, el robo del vehículo asegurado.

**Quinto:** Que, las partes sin perjuicio de estar de acuerdo en la celebración del contrato y en la ocurrencia del siniestro, difieren en cuanto al uso que se le estaba dando al vehículo a la época de verificar el robo. Mientras la parte demandante, señala que le estaba dando al vehículo un uso particular, la demandada señala que el vehículo estaba siendo utilizado con fines comerciales, lo que determina la exclusión de la cobertura, lo que estaría expresamente consignado en la póliza.

**Sexto:** Que, respecto al uso comercial, que se le estaba dando al vehículo en la época del siniestro, ambas partes, acompañaron un parte denuncia de fecha 16 de abril de 2019, de la Fiscalía Local de Maipú, la que señala que se presentó ante la Sargento Segundo, doña Julia Torres, de la 52º Comisaría de Rinconada de Maipú, don Ulises Vásquez Araos, quien expuso que ese día 16 de abril, en circunstancias que se estacionó en camino a Melipilla a la altura del nro. 9978, frente al Laboratorio Chile, comuna de Maipú, en su vehículo patente LFGL-65, marca Peugeot, modelo 301, a la espera de la llegada de un pasajero debido a que se desempeña como conductor de taxi ejecutivo, le fue sustraído el vehículo.

Que, la actora, por su parte, a fin de acreditar el uso particular del automóvil, acompañó carta de fecha 27 de mayo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, por la que se le da curso a su solicitud de cambio de placa del vehículo a taxi ejecutivo, y una Carta emitida por Astral Transportes, de fecha 26 de junio de 2019, dirigida a la Chilena Consolidada Seguros S.A., por la cual manifiesta que el vehículo Placa Patente LFGL65 se encontraba en proceso del trámite de inscripción en el Ministerio de Trasporte a partir del día 06 de Marzo de 2019 y, la empresa no acepta vehículos con Patente Particular, por lo que en el momento del siniestro el vehículo ya señalizado no se encontraba prestando servicios como Taxi Ejecutivo.

Lo anterior, no resulta concordante, con lo señalado en el Oficio de 25 de julio del 2019, acompañado por la propia demandante, por el cual el Secretario Regional Ministerial de Transportes Y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, don Eddy Roldán Cabrera comunica a don Claudio Sepúlveda Calquín, que desde el 11 de abril del año 2019, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público De



**Foja: 1**

Pasajeros, el taxi ejecutivo placa patente única LFGL 65, es decir, cinco días antes de la ocurrencia del siniestro.

Que, independientemente de la autorización para el ejercicio de la actividad otorgado por la autoridad competente, la finalidad con la que se utilizó el vehículo determina la inclusión o exclusión de la cobertura del seguro, habiendo declarado el conductor del vehículo, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, ser chofer, y que el robo del automóvil se produjo cuando se encontraba esperando a un pasajero, lo que evidentemente implica un uso con destino comercial.

Que además de lo anterior, no puede soslayarse la circunstancia de que la asegurada, es una empresa que se dedica a la comercialización de todo tipo de vehículos motorizados, y al transporte de carga y pasajeros, conforme a la escritura pública de constitución de la sociedad, acompañada por la propia demandante, por lo que, conforme a la sana crítica, se tendrá por acreditado el hecho de que el automóvil el 16 de abril de 2019, fue utilizado con un fin comercial.

**Séptimo:** Que, ahora bien, resulta ser efectivo lo señalado por la demandada, en orden a que pese a que el robo y el hurto del vehículo se encuentran dentro de la cobertura del contrato de seguro, se encuentra especialmente excluida la cobertura respecto de vehículos de alquiler, siendo el tenor literal de la cláusula el siguiente “La presente póliza solo cubre el riesgo de vehículos de uso particular quedando expresamente excluidos de la cobertura los siguientes casos: “vehículos de locomoción colectiva o taxis o colectivos”, asimismo, en las condiciones particulares de la póliza N°597699, se señala “la cobertura otorgada por la presente póliza es para vehículos de uso particular, entendiéndose como tales aquellos que no están destinados a transporte de materiales o personas como actividad comercial, cualquier otro uso libera a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro”, de manera tal, que no se cumplió el supuesto de hecho descrito en la cláusula para que operara la cobertura, por lo que negativa de la aseguradora a indemnizar al asegurado, a juicio de esta sentenciadora, se ajustó a los términos del contrato, el que conforme a lo dispuesto en el artículo 1545, es una ley para los contratantes, y como tal está dotado de fuerza obligatoria.

**Octavo:** Que, los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1437 y siguientes, 1545 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; y artículos 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

-Que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

ROL 4106-2020.



Foja: 1

Regístrate, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**PRONUNCIADA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZ  
TITULAR.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>